



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	SALUD TOTAL EPS –S S.A.S
Accionado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
Tercero Interviniente	MINISTERIO PÚBLICO, representado por LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Rad. N°	05001 31 05 2021 00342 00
Instancia	Primera
Decisión	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SALUD TOTAL EPS –S S.A.S** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, y como Tercero Interviniente **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, revisado el expediente se encuentra que la competencia en el respectivo proceso No radica en este Despacho, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

La demanda está encaminada a que se declare que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** es la entidad responsable de la financiación y pago de los servicios y tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios en salud del régimen subsidiado, para la población afiliada a **SALUD TOTAL EPS-S** en el Departamento de Antioquia; y como consecuencia de ello, se declare que es deudor de **SALUD TOTAL EPS-S** por las 239 cuentas de recobros y cobros, objeto de esta demanda que contienen un total de 287 facturas radicadas a la nombrada EPS entre los años 2015 a 2020, y que no fueron recibidas por parte del ente Territorial aquí demandado y como consecuencia de tales declaraciones se condene al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** a pagar a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** la suma de \$221.671.219 m/cte, representados en las facturas detalladas en la demanda.

Ahora bien, frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer el asunto planteado, debe indicarse que el num. 4 del art. 2 del CPT y SS, definió que la competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, que se susciten entre los afiliados,

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, estaría radicada en la Jurisdicción ordinaria laboral.

El art. 622 del CGP modificó la norma anterior, en el sentido de excluir de la especialidad laboral los asuntos relativos a responsabilidad médica y relacionados con contratos.

De estas normas, el Juzgado interpreta que únicamente es competencia de la especialidad laboral aquellas controversias que se susciten entre afiliados, beneficiarios, usuarios y empleadores en contraposición a las entidades administradoras o prestadoras de la seguridad social, sin que ello implique que el juez laboral esté habilitado para dirimir controversias económicas que puedan suscitarse entre las entidades de seguridad social, pues ello escapa de la órbita de su competencia y no tiene relación alguna con garantías laborales o sociales que son realmente el objeto de conocimiento de la especialidad laboral.

En tal sentido, se pueden presentar tres tipos de controversias al interior del sistema de seguridad social que tienen jueces diferentes, i) conflictos entre usuarios contra entidades administradoras o prestadoras de la seguridad respecto de derechos de carácter asistencial y prestacional ligadas con los derechos de la seguridad social, cuya competencia radica en el juez laboral, ii) controversias suscitadas entre entidades de la seguridad social de carácter público o privado para ejecutar obligaciones emanadas por la prestación del servicio, cuyo conocimiento radica en el juez civil, iii) Conflictos en los que se debate la existencia de una obligación surgida entre entidades del sistema de seguridad social de carácter privado, que corresponde a la especialidad civil y iv) Controversias suscitadas entre entidades pertenecientes al sistema, de las cuales al menos una es entidad pública, para el reconocimiento de una obligación, cuya competencia estaría asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo según la competencia general asignada en el art. 104 del CPACA.

En sentido similar se pronunció la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en auto APL2642 de 23 de marzo de 2017, al estudiar un conflicto de competencia frente a un proceso ejecutivo, al expresar que:

“(…)

1.- Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema,

como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...). Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

En el caso bajo análisis la parte demandada, está conformada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, entidad territorial de naturaleza pública, señalada de ser la responsable del pago de los servicios prestados por la EPS no incluidos en el Plan de Beneficios del Régimen Subsidiado, controversia que no involucra a ningún usuario o afiliado al Sistema de salud, ni tampoco ventila la prestación de un servicio o reivindicación de un derecho estrictamente social, lo que descarta la competencia del Juez Laboral.

Tampoco se trata de un conflicto que busque la ejecución de una obligación reconocida y contenida en un título ejecutivo, dado que la petición es que precisamente se declare la existencia de esa obligación porque no existe título que la contenga, de manera que se trata de una pretensión contenciosa que, por tener involucrada a una entidad de derecho público, debe ser conocida por el juez de lo contencioso administrativo, a la luz de lo previsto en el art. 104 del CPACA

Conforme a lo expuesto, es claro que el asunto controvertido no es de competencia de este Despacho judicial, por ende, se ordenará su remisión al Juez Administrativo del Circuito de Medellín (R).

En virtud de lo anterior, sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido **SALUD TOTAL EPS –S S.A.S**

en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia- y como tercero Interviniente el **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1140ee622dd8f0ec1295ccce3313640467c17d36ca5f5b0c997dc637a4a72aff

Documento generado en 22/10/2021 08:52:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>